

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DEL ESTADO

SE CREA COMO SERVICIO DESCENTRALIZADO



CAPITULO I

DENOMINACIÓN, PERSONERÍA Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 1º.- Créase, con el nombre de Administración Nacional de los Registros Públicos del Estado (en adelante ANRPE), un Servicio Descentralizado comercial de acuerdo a lo establecido en la Sección XI de la Constitución de la República, con la competencia y organización que por esta ley se determinan en sustitución de la Dirección General de Registros, Unidad Ejecutora 018 del Ministerio de Educación y Cultura.

Será persona jurídica y tendrá su domicilio principal y legal en la ciudad de Montevideo, pudiendo establecer dependencias en todo el país o en el extranjero, sin perjuicio de las dependencias instaladas.

Dicho Servicio se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2º.- La ANRPE será dirigida y administrada por un Director quien será designado por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 187 de la Constitución de la República.

COMPETENCIA, COMETIDOS Y PODERES JURIDICOS

Artículo 3º.- La ANRPE está facultada para realizar todos los actos jurídicos, adquirir todos los derechos y contraer todas las obligaciones conducentes al cumplimiento de sus cometidos.

Las competencias de ANRPE son de carácter nacional y se integran con los cometidos y los poderes jurídicos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 4º.- El organismo al que refiere la presente ley constituye en su conjunto un servicio técnico-administrativo, directamente encargado de la función registral. Cumple la calificación, admisión o rechazo, registro e información de los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes sujetos por la ley a publicidad registral.

La función registral se hace efectiva por intermedio de los técnicos escribanos que prestan servicios en cada unidad administrativa registral, conforme a su competencia territorial y material.

Artículo 5º.- La ANRPE tendrá a su cargo la dirección y administración de las bases de datos de los registros jurídicos, de acuerdo a la competencia de la Dirección General de Registros establecida en los artículos 3º y siguientes de la ley 16.871 de 28 de septiembre de 1997, modificativas y concordantes y en la respectiva reglamentación, declarándose aplicables en la nueva organización todos los reglamentos, resoluciones y circulares dictados por la Dirección General de Registros a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 6º.- La administración está facultada para realizar todos los actos jurídicos, adquirir todos los derechos y contraer todas las obligaciones conducentes al cumplimiento de sus cometidos y cumplirá además con los demás deberes y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos. Asimismo está facultada a realizar y comercializar todas las tareas que son inherente a su función, tales como brindar asesoramiento, información, ya sea registral, como de actos o hechos, tanto sobre las personas como sobre bienes muebles, inmuebles, derechos y demás que existan o se creasen, asimismo todo producto que tenga como efecto la publicidad de los actos y hechos.

De la misma forma esta facultada a fijar los precios o tasas correspondientes a los servicios que hoy ya existen así como los que se creasen.

CAPITULO III

ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCION

Artículo 7º. La Dirección y administración superiores serán ejercidas por un Director el que será designado conforme al artículo 187 de la Constitución de la República.

Artículo 8º. Serán atribuciones del director:

a) Administrar el patrimonio y los recursos del organismo. Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva de todos los servicios a su cargo; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos.

b) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

c) Fijar los precios de los servicios registrales prestados a terceros o al propio Estado, así como regular su recaudación, administración, y disposición para el cumplimiento de sus cometidos, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

d) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia.

e) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de sus dependencias, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias. En el caso de destitución se requerirá unanimidad de los miembros del Directorio. En todo caso necesitara resolución fundada.

f) Designar delegados o representantes de la Administración ante organismos, congresos, reuniones o conferencias registrales internacionales.

g) Elaborar el Reglamento General de la Administración y dictar sus reglamentos internos, así como toda iniciativa de incidencia en la actividad registral, así como realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales destinados al buen cumplimiento de sus cometidos.

h) Determinar las atribuciones de sus dependencias y en general dictar los reglamentos, disposiciones y resoluciones necesarios para el cumplimiento de la presente ley, la ley 16871 y el funcionamiento interno y regular de los servicios registrales, así como fiscalizar y vigilar todos sus servicios.

i) Disponer dentro de los límites que establezca el Reglamento General, la descentralización interna o las delegaciones que estime convenientes que permitan asignar a sus unidades registrales - regionales o locales – responsabilidades por el logro de objetivos, metas y resultados, mediante convenios de gestión acordados, otorgándoles, para ello, suficiente autonomía en la gestión de sus recursos para el más eficaz cumplimiento de los cometidos del organismo.

Asimismo podrá delegar atribuciones en los funcionarios de carrera de la Administración, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueron objeto de delegación.

j) Celebrar convenios con instituciones o personas públicas o privadas, jurídicas o físicas, ya sea que tenga por objeto indistintamente: el otorgamiento de becas o pasantías; ofrecimiento de los servicios registrales que existan o que se creasen en el futuro; mejoramientos informáticos de la ANRPE.

k) Controlar la calidad de los servicios registrales propios y o en su caso aquellos que se contraten con terceros.

l) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.

Artículo 9º. El Director será el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones, siendo además atribuciones:

1. Adoptar las resoluciones requeridas del buen funcionamiento y orden interno de la Administración, disponer de inmediato las medidas necesarias y urgentes y la prestación normal y regular de los servicios, salvo las que sean privativas de otras autoridades conforme a las normas constitucionales, legales o del Reglamento General de la Administración.
2. Preparar los proyectos de reglamentos, disposiciones, resoluciones y otros actos que estime convenientes para la buena prestación de los servicios registrales.
3. Ser ordenador secundario de gastos y pagos, con el límite del doble del máximo de las licitaciones abreviadas vigentes para el organismo, sin perjuicio de la competencia para disponer gastos y pagos que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía de conformidad con las normas vigentes.
4. Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.
5. Firmar con el funcionario que éste designe todos los actos y contratos en que intervenga el servicio descentralizado.

Artículo 10º. La representación de la empresa corresponderá al Presidente del Directorio.

Artículo 11º. El Director es personal y solidariamente responsable de las resoluciones adoptadas en oposición a la Constitución de la República, a las leyes, a los reglamentos o por inconveniencia en la gestión. Quedan dispensados de esta responsabilidad:

CAPITULO IV

PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

Artículo 12º. EL patrimonio de la ANRPE estará integrado por todos los bienes muebles integrada por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado actualmente afectados al servicio

registral; los que adquiera en el futuro a cualquier título y la capitalización de utilidades anuales que autorice el Poder Ejecutivo.

Artículo 13º. Serán recursos de la Administración:

1. Los que correspondan por concepto de tarifa o precios aprobados por el Directorio.
2. Los frutos civiles o naturales de sus propios bienes.
3. Los recursos que le sean asignados por disposiciones presupuestales.
4. La enajenación o arriendo de sus bienes muebles o inmuebles con la finalidad de adquirir otros que los sustituyan ya sean para integrar total o parcialmente al precio de las nuevas incorporaciones.
5. Los importes de legados y donaciones que se efectúen a su favor.

Artículo 14º. Los eventuales excedentes operativos podrán, de acuerdo con las normas del artículo 221 de la constitución de la República y leyes concordantes, destinarse a:

1. Financiamiento de inversiones.
2. Reserva especial con destino a cubrir déficit futuro.
3. Inversiones en el equipamiento informático para el desarrollo de seguridad y mejoramiento en los servicios registrales.

Los eventuales déficit operativo se cubrirán:

- a) por superávit acumulado previamente.
- b) por créditos que contraiga el organismo.
- c) por transferencias desde el Gobierno Central, expresamente aprobadas por el Parlamento Nacional.

ARTICULO 15º. El Director presentará el proyecto de presupuesto para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de junio de cada año. La Administración presentará el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República.

Artículo 16º. La Administración presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondientes a dicho ejercicio elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados por el Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 17º. La Administración estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 18º. Destinase el quince por ciento (15%) de los ingresos totales de la ANRPE para el cumplimiento del Compromiso de Gestión establecido en el inciso final del artículo 520 de la ley 18.719.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19º. Hasta la aprobación del primer presupuesto, dispónese que las actuales asignaciones presupuestales de la ANRPE se integran con los créditos presupuestales y los fondos con afectación especial de la Dirección General de Registros.

Artículo 20º. Los funcionarios de presupuestados de la Dirección General de Registros quedan incorporados, desde la fecha de vigencia de la presente ley, a la ANREP.

El personal contratado, en cualquier modalidad, pasantes y becarios, serán incorporados a la nueva persona jurídica creada e ingresarán por el último grado del escalafón correspondiente a los efectos de no provocar lesión en la carrera administrativa.

Artículo 21º. A partir de la vigencia de la presente ley y hasta que el Poder Ejecutivo designe el nuevo directo, ejercerá todas sus funciones, el titular del cargo de Director General de Registros.

Artículo 22º. Hasta tanto se fijen los nuevos precios por concepto de servicios registrales, se considerarán precios a los efectos de lo previsto en el artículo 8º literal c de la presente ley, la totalidad de los importes que recauda la DRG por sus servicios, los que serán administrados directamente y en su totalidad por la ANRPE. Se incluyen en este concepto a los impuestos, tasas, convenios estadísticos y de información registral, certificados de urgentes despachos, rigiendo asimismo las actualizaciones de los valores correspondientes.

Artículo 23º. La Persona Jurídica que se crea será continuadora de los cometidos y atribuciones asignados a la DGR del MEC. En consecuencia, toda referencia realizada en la normativa vigente de la DGR, deberá entenderse referida a la persona que hoy se crea.

Artículo 24º. Mientras no se sancione el primer presupuesto en la ANRPE de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, regirán las normas presupuestales vigentes para la Dirección General de Registros y las contenidas en la presente ley.

Artículo 25º. Los bienes, derechos y obligaciones afectados al uso de la DGR, se transferirán de pleno derecho a la ANRPE. Para el caso de bienes registrables, bastará con un certificado notarial relacionando la individualización de los bienes a los efectos del presente artículo.

ARTICULO 26º. Fíjese como feriado para los funcionarios de la nueva ANRPE el día 16 de noviembre, fecha en que se conmemora la creación de los Registros Públicos.

DEROGACIÓN

Artículo 27º. Deróganse los artículos 1 y 2 de la ley 16,871, de 28 de setiembre de 1997,

Artículo 28º. Deróganse todas las exoneraciones vigentes que refieran al “Impuesto a los Servicios Registrales”.

POSIBLES AGREGADOS A LA PRESENTE NORMA.

1. **EXCLUSIVIDAD.** Se podrá establecer en la misma norma, la exclusividad de todos los trabajadores registrales a la nueva persona estatal ha crearse. En eso, tomando los parámetros manejados por la DGI se establecieron un incremento salarial promedio del Sesenta Por ciento (60%).
2. También dentro de la variable exclusividad, se puede fijar un sistema mixto, donde existían funcionarios que se acojan a la exclusividad y otros que opten por mantener la situación actual, estableciéndose que los nuevos funcionarios que ingresen al organismo lo harán con la obligatoriedad de la exclusividad.
3. Otro elemento a incorporar a la Ley es el sistema de tasas diferenciales de acuerdo al valor del negocio y tasas fijas. Esto es un sistema más justo para aquellos que hagan negocios por montos insignificantes no paguen igual que aquellos que el monto del negocio es una suma elevada.
4. Otro elemento ha establecer en el proyecto de ley es la creación de la Feria Registral. En la misma tendría la conveniencia de trabajar tal cual lo realiza el Poder Judicial, donde solo se harían

trabajos internos y no se atendería público. Lo positivo de la misma es combatir la ausencia laboral que se produce en el mes de enero. Debiéndose concentrar la mayoría de las licencias en el mes de enero, logrando de dicha forma, que el resto del año se evitan las ausencias por licencias.

5. También se podría establecer en esta ley, la creación de un organismo como la Comisión Asesora Registral pero con funciones netas en cuanto al lineamiento para la calificación registral como criterio obligatorio de calificación logrando de dicha forma que los criterios de calificación a nivel nacional sean uniformes.

6. Ya se podría realizar una reestructura de cargos y someterlos en la misma ley para que se creen los cargos necesarios, en este sentido, consideramos que la tarea de VERIFICACION que hoy realizan los funcionarios administrativos, tenga una contemplación como cargo cuasi técnico, dado que la naturaleza que reviste dicha función implica un conocimiento que

el resto de los funcionarios no la tienen y por tal motivo, el reconocimiento tanto moral como económico.

Fundamentación de la Creación del Organismo

El objetivo de la creación de los Registros como un organismo descentralizado, tiene su ventaja que permitiría desarrollar y ampliar su objeto y mejorar los servicios a como los viene prestando hoy en día. Permitiría mejorar los soportes informáticos y optimizar los servicios que actualmente cumplimos, mejorando la gestión y adaptándola a un sistema donde todo se base por una gestión informática, alejando al usuario de las oficinas y desterrando las colas de los usuarios.

En cuanto al tema dinero que actualmente se vierte en Rentas Generales y que se perdería si se creará un organismo descentralizado, perfectamente se podría buscar de solucionar la situación con una asistencia a rentas generales de los ingresos que actualmente cuenta Registro.

En tal sentido, seguiríamos pasando al MEC un 7% de la recaudación y le agregaríamos un 2% más para que dicho porcentaje sea utilizado en mejorar los salarios de los compañeros del Ministerio de Educación y Cultura en su conjunto.

En cuanto el dinero a aportar a rentas, en la actualidad hoy le transferimos a rentas un 81% de la recaudación, pero rentas generales hace frente a nuestros salarios.

Los números que nuestra unidad maneja son los siguientes:

La recaudación total del organismo es de \$ 1.000.000.000

Los gastos de salarios ascienden a \$ 380.000.000

Gastos por compromiso de Gestión es de \$ 37.000.000

Y los gastos de funcionamiento es de \$ 87.000.000 que es el 8,4% de la recaudación total.

Por tal motivo para poder funcionar nuestro organismo necesita asegurarse por lo menos la suma de unos \$ 515.000.000.

**(CIFRAS APROXIMADAS QUE DEBEN SER ACTUALIZADAS)*

Siempre hablamos de Pesos Uruguayos.

El resto del dinero puede ser negociado con Rentas Generales, estableciendo además que al tener la posibilidad de flexibilizar el objeto de nuestra unidad, permitiría la creación de nuevos modelos y consecuentemente recaudar más.

